

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 318

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de julio de 2019

Materia: Civil.

Recurrente: Segunda Cabrera Cabrera.

Abogados: Licda. Laura Brugal Mejía y Lic. Ruddy Santoni Pérez.

Recurridos: Agustín Brito, Sebastiana García Reyes y compartes.

Abogados: Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Licda. Ruth Esther Raposo Cruz.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Segunda Cabrera Cabrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0018777-0, con domicilio de elección en el estudio profesional a sus abogados Lcdos. Laura Brugal Mejía y Ruddy Santoni Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0040574-7 y 001-1087888-1, respectivamente, con domicilio profesional ubicado en la avenida José Aybar Castellanos núm. 130, esquina avenida Tiradentes, plaza México I, local 101, edificio 3, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Agustín Brito, Sebastiana García Reyes y Francisco Antonio García Mora, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0103534-1, 037-0031351-7 y 048-0045474-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Ruth Esther Raposo Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0019126-9 y 037-0085456-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gregorio Luperón núm. 17, ciudad San Felipe de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en el edificio RT núm. 1706, apartamento F-1, ensanche Los Maestros, Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SS-00045, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de julio de 201528 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 1240/2017, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) instrumentado por el Ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento del señor Félix Antonio García Zapete, representado por sus continuadores jurídicos señores Agustín Brito, Sebastiana García Reyes y Francisco Antonio García Mora, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos.

Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Ruth Esther Raposo Cruz, en contra de la sentencia civil núm. 271-2017-SSEN-00691, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: Esta corte de apelación actuando por su propia autoridad y contrario imperio REVOCA en cuanto al fondo la sentencia recurrida y excluye de la partición de bienes ordenada mediante sentencia No. 271-2017-ECIV-00400, referente a los señores Félix Antonio García Zapete y Segunda Cabrera Cabrera, el inmueble que se describe: una casa construida de madera, techada de zinc, piso de cemento, con sus dependencias y anexidades, construida sobre un solar con las siguientes dimensiones: seis puntos cincuenta (6.50mts). De frente, por veinticuatro (24) mts. De fondo, ubicado en la Calle Sánchez No. 112 de esta ciudad de Puerto Plata, por haber sido adquirido antes del matrimonio que dio origen a la comunidad de bienes que tenían las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

B) Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Segunda Cabrera Cabrera, y como parte recurrida, Agustín Brito, Sebastiana García Reyes y Francisco Antonio García Mora; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en exclusión de bienes en el curso de una demanda en partición interpuesta por Félix Antonio García Zapete, en contra de Segunda Cabrera Cabrera, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 217-2017-SSEN-00691, de fecha 28 de septiembre de 2017, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **b)** contra el indicado fallo, el señor Félix Antonio García Zapete interpuso recurso de apelación, resuelto por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, conforme a la sentencia impugnada en casación, mediante la cual acogió el indicado recurso, revocó la decisión de primer grado y en consecuencia excluyó de la partición de bienes referente a los señores Félix Antonio García

Zapete y Segunda Cabrera Cabrera, una casa construida de madera, techada de zinc, piso de cemento, con sus dependencias y anexidades, construida en el solar ubicado en la calle Sánchez núm. 112, de la ciudad de Puerto Plata, por haber sido adquirida antes del matrimonio que dio origen a la comunidad de bienes que tenían las partes; fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **primero:** violación al derecho de defensa y al artículo 1315 del Código Civil de la Republica Dominicana; **segundo:** desnaturalización de los hechos y medios de prueba; **tercero:** falta de motivación y base legal de la sentencia, violación al artículo 141, Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en violación al derecho de defensa y al artículo 1315 del Código Civil, ya que en la audiencia de fecha 11 de enero de 2019, se puede comprobar que la parte recurrida, hoy recurrente solicitó una medida de instrucción consistente en que se autorizara la comparecencia personal de las partes con el propósito de demostrar situaciones de hecho que habían ocurrido entre los esposos.

4) La parte recurrida sobre este medio establece que el argumento de la parte recurrente es carente de base legal, ya que es bien sabido que en materia civil las partes no hacen prueba, en consecuencia, no se ha violentado su derecho de defensa.

5) En relación al presente medio no le es posible a esta sala determinar del fallo impugnado que ciertamente la parte hoy recurrente haya solicitado ante la alzada una medida de instrucción de comparecencia personal de las partes, y tampoco consta en el expediente el acta de audiencia a la que el recurrente hace alusión; sin embargo, es pertinente establecer que en relación a las medidas de instrucción y comparecencia de las partes ha sido criterio de esta Primera Sala los jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar su utilidad y que no están obligados a decir de manera particular por qué acogen o desestiman la medida solicitada. En ese sentido, los jueces pueden rechazar la realización de una comparecencia personal de las partes si entienden que no aportara a la solución del caso concreto analizado, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

6) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturaliza los hechos debido a que nunca se desconoció que la casa de madera y techada de zinc, se había comprado en el año 1984 por el padre de los hoy recurridos, sino más bien, que la causa y el objeto de la litis lo constituía los aportes hechos por la señora Segunda Cabrera Cabrera para las mejoras de esa vivienda que, en definitiva, para el año 1990, fue consumida por un incendio y por el hecho de que, ya para antes de ese año, 1990, ambos esposos convivían bajo el régimen de unión libre o concubinato, que representan los verdaderos hechos; que la corte *a qua*, no ponderó todas las facturas de compra de materiales de construcción hechas por la señora Segunda Cabrera Cabrera a varias ferreterías para realizar los aportes para reconstrucción y mejora de la vivienda hoy excluida de la partición, desnaturalizando así los medios de pruebas por la falta de ponderación; que la corte al no ponderar las facturas de compra de materiales en las ferreterías incurre en falta de base legal y deja la sentencia carente de motivos suficientes para sustentar el fallo, ya que resulta imprescindible que la relación de hecho de la pareja sean analizada con mayor profundidad en un proceso de instrucción.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios que se le atribuyen, sino por el contrario, ha realizado un examen correcto y ajustado a la ley, por lo que los medios de casación examinados deben ser desestimados.

8) En relación al medio analizado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Valora esta Alzada del estudio y apreciación de las pruebas aportadas por las partes, lleva razón el recurrente al establecer mediante, las pruebas analizadas, que el inmueble del cual solicita su exclusión se trata de una edificación sobre un solar Municipal, el cual fue comprado en el año 1984, y le transferido, en ese mismo año al comprador, de quien se establece en sus generales que su estado civil en ese entonces era soltero; que contrario a eso la recurrida mediante acto notarial redactado con fecha del año dos mil (2000), pretende demostrar que tenía una unión consensual con el recurrente antes de casarse él en el año 1990, y de que en fecha 8-1-1990, la casa estaba construida de madera y techada de zinc (hoy objeto del litigio) fue reducida a ceniza y que la construyeron de block; resultando que demandante en exclusión de bienes se refiere a la misma casa que figura en el acto de compra del año 1984, construida de madera y techada de zinc; por lo que lo contenido de dicho acto resulta inverosímil toda vez de que además de ser, una prueba prefabricada la misma no está avalada por otras pruebas resultando insuficientes para poder contradecir lo demostrado por el recurrente quien a través de pruebas fehacientes pudo probar a la Corte que el inmueble del cual reclama su exclusión en el momento en que contrajo matrimonio en el año 1990, era de su propiedad por haberlo comprado en el año 1984 y en ese mismo año lo inscribió en el libro de transcripciones a su nombre; Que habiéndose establecido de manera incontrovertible que el señor Félix Antonio García Zapete, al momento de adquirir la casa ubicada en la calle Sánchez No. 112 de esta ciudad de Puerto Plata; mediante acto notarial autentico, el cual fue transcrito bajo el no. 89, folios 202 al 206, libro 192 de transcripciones, en fecha 25-4-1984 de la Conservaría de Hipotecas; y que, según Contrato de Arrendamiento de Solares, de fecha 7-5-1984 Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, le concedió el arrendamiento del solar No. 112 de la calle Sánchez, y que fue el año 1990, que contrajo matrimonio con la hoy recurrida señora Segunda Cabrera Cabrera, procede acoger el presente recurso revocando la decisión impugnada, por los motivos y razones expuestas.

9) En el presente caso, el punto controvertido lo constituye la determinación de si ante la adquisición de un inmueble previo al matrimonio es posible retener la copropiedad de los cónyuges con documentos que se constituyen en piezas fundamentales en lo relativo a aportaciones durante el vínculo matrimonial que permitan el acrecentamiento de los activos que conforman la masa a partir y liquidar, particularmente el fomento de mejoras en lo relativo a un inmueble.

10) Ha sido juzgado por esta Sala que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera

expresa por las partes.

11) En ese sentido, la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada ponderó que los señores Félix Antonio García Zapete y Segunda Cabrera Cabrera contrajeron matrimonio en el año 1990 y que este fue disuelto en fecha 3 de marzo de 2016, según el extracto de acta de divorcio emitida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata

12) De igual modo, el tribunal *a qua* ponderó el acto autentico núm. 15, de fecha 23 abril de 1984, redactado por el Dr. Manuel de Jesús Ricardo, notario público de los del número de Puerto Plata, en el que consta que el señor Félix Antonio García, adquirió el inmueble en litis mediante venta de la señora Cecilia Castillo, acto que fue transcrito en fecha 25 de abril de 1984 en la Conservaduría de Hipotecas.

13) De la valoración conjunta de dicha documentación se advierte que la corte *a qua* desarrolla como argumento relevante que el inmueble en cuestión fue adquirido por el hoy recurrido con anterioridad al matrimonio efectuado con la actual recurrente, por lo que ante el alegato de esta última concerniente a que el inmueble fue modificado durante su unión matrimonial y que aportó de su dinero para la reconstrucción del inmueble luego de que este se había quemado, la corte *a qua* no desconoció su existencia, sino que actuó correctamente y en buen derecho en el entendido de que aun la recurrente haya aportado de sus ingresos para la reconstrucción del inmueble, no es suficiente para justificar y reclamar el derecho de propiedad respecto del indicado bien, en razón de que el contenido de estas no podía ser colocado por encima del derecho registrado y la garantía que el Estado debe garantizar a su titular, combinado con la protección que este brinda a los bienes pertenecientes a los esposos antes de que se establezca el matrimonio según resulta de la combinación de los artículos 1401 y 1402 del Código Civil, en cuanto a la concepción sustantiva de lo que es el patrimonio activo de la comunidad y el ámbito de la liquidación como producto de un divorcio.

14) Ha sido juzgado por esta Sala que las mejoras construidas en terrenos registrados se consideran propiedad del titular del derecho salvo que este otorgue su consentimiento por escrito a favor de un tercero, o que un tribunal así lo disponga, ya que no basta con un consentimiento para construir, sino que es necesario realizar la transferencia del derecho sobre la mejora, la cual sigue el inmueble. Sin embargo, en este caso la cónyuge común en bienes tiene derecho a los reclamos pertinentes sobre dicho patrimonio en la forma que consagrada la ley y al momento de efectuarse las labores de partición en la etapa que corresponda, como producto de lo que haya invertido, lo cual la hace acreedora de la masa a partir por el concepto que resulte a su favor previa tasación a ese fin y en aras de preservar los derechos que le asisten. Situación está que se reconoce como válido en derecho al amparo de nuestro ordenamiento jurídico.

15) Igualmente, esta Sala ha mantenido la postura de que cuando el inmueble cuya partición se pretende no pertenece a la masa común por ser de la exclusiva propiedad de una de las partes, como ocurre en la especie y se demuestra que los aportes realizados por la otra parte para contribuir a la terminación, remodelación o mantenimiento del inmueble, ello no da derecho de copropiedad sobre el inmueble, sino a ser recompensado al momento de la partición y en el caso de no haber más activos comunes a crear un crédito a su favor por las sumas invertidas tomando en cuenta los aportes realizados y el incremento al valor del inmueble en que haya podido contribuir con sus aportes, tal como se expone precedentemente por aplicación de lo

previsto en los artículos 1419 y 1437 del Código Civil.

16) En esas atenciones, de conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala luego de hacer un control de legalidad con relación al fallo impugnado asume, que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, al excluir de la masa a partir el inmueble propiedad exclusiva de su adquirente antes del matrimonio, por tanto, procede desestimar los medios objeto de examen.

17) De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65 y 66 y de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Segunda Cabrera Cabrera, contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00045, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de julio de 201528 de marzo de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Segunda Cabrera Cabrera, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Ruth Esther Raposo Cruz, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici